

¿ESQUIZOFRENIA COLECTIVA? EL ROL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS EN LAS REORGANIZACIONES SOCIETARIAS EN EL PERÚ

REYNALDO ANTONIO GUARNIZ IZQUIERDO*

Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú

Recibido: 20/4/2021 Aprobado: 10/8/2021

doi: <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n053.5008>

RESUMEN. El presente trabajo tiene por objeto analizar la conflictiva relación entre la Ley General de Sociedades y las inscripciones registrales con respecto a la fecha de vigencia de las reorganizaciones societarias. Para tal efecto, se examina la racionalidad del procedimiento regulado por las normas y recomendado por la doctrina, los derechos e intereses que se pretenden proteger, y las deficiencias y posibles interpretaciones del lenguaje de la norma. Al final del artículo, se incluyen sugerencias para una posible reforma de la ley en materia de fusiones y escisiones.

PALABRAS CLAVE: reorganización societaria / fecha de vigencia / derecho de oposición / derecho corporativo / Ley General de Sociedades

COLLECTIVE SCHIZOPHRENIA? THE ROLE OF PUBLIC REGISTRY IN CORPORATE REORGANIZATIONS IN PERU

ABSTRACT. The purpose of this paper is to analyze the conflictive relationship between the General Corporation Law and the Public Registry, concerning the effective date of corporate reorganizations. The author examines the rationality of the procedure regulated by the rules and recommended by the doctrine, the rights and interests that are intended to be protected and the deficiencies and possible interpretations of the language of the regulation. At the end of this paper, the author includes suggestions for a possible reform of the law on mergers and spin-offs.

KEYWORDS: corporate reorganization / effective date / right of opposition / corporate law / General Corporation Law

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Máster en Derecho por la Universidad de Columbia en Nueva York, Estados Unidos. El presente artículo refleja exclusivamente la opinión personal del autor, que no es necesariamente compartida ni compromete la opinión de ninguna de las instituciones con las que el autor esté o haya estado afiliado profesional o académicamente.

“Tal vez es la propia simplicidad del asunto lo que nos conduce al error”.

Edgar Allan Poe, “La carta robada”

INTRODUCCIÓN

La esquizofrenia es un trastorno mental cuyos síntomas incluyen delirios y alucinaciones que acarrearán que el sujeto afectado pierda contacto con la realidad, al estar expuesto a percibir cosas que no existen y ser incapaz de diferenciarlas de aquellas que sí existen. Algunas normas —y nosotros, como sociedad, a través de ellas— parecieran padecer de esta enfermedad.

La Ley 26887, Ley General de Sociedades, por ejemplo, tiene una relación accidentada con las inscripciones registrales. Existen al menos dos situaciones en las que se manifiestan estos problemas. La primera es el nacimiento de las sociedades: la mencionada ley tiene tres tratamientos diferentes para este momento inicial en la vida de una sociedad. Por un lado, dice que la sociedad “se constituye” por escritura pública (artículo 5); pero, por otro lado, sostiene que “adquiere personalidad jurídica” con su inscripción en los Registros Públicos (artículo 6). Y, sin embargo, contempla la posibilidad de celebrar actos en nombre de la sociedad antes de su constitución o inscripción e incluso, más adelante, reconoce como sujeto de derechos a una entidad que no tiene escritura pública ni inscripción registral, sino una mera existencia *de facto*, llamándola *sociedad irregular* (artículo 423). ¿Es que acaso la Ley General de Sociedades —y con ella, todos nosotros— ha sufrido un pequeño ataque de esquizofrenia otorgando derechos a entidades que, según ella misma, no existen?

Entonces, si un grupo de personas empieza a actuar “de hecho” en forma manifiesta “como una sociedad” el día 10 de enero, otorgan minuta de constitución el día 10 de marzo, firman escritura pública el día 10 de julio y obtienen la inscripción de la sociedad el 10 de octubre, ¿desde cuándo “existe” la sociedad? Uno estaría tentado a concluir que si desde el 10 de enero se trata de una entidad que es susceptible de ostentar derechos y asumir obligaciones (es decir, es un sujeto de derechos), existe como “persona” desde esa fecha. Pero la norma no le reconoce esa calidad sino hasta la inscripción. Por lo tanto, cabría preguntarse: ¿qué cambia exactamente cuando se otorga la escritura pública (fecha en que “se constituye”, según el artículo 5) o cuando se inscribe en los Registros Públicos (fecha en la que adquiere “personalidad jurídica”, según el artículo 6)? ¿No consiste la personalidad jurídica, precisamente, en adquirir la calidad de sujeto de derechos?

Un segundo ejemplo de esta relación conflictiva es el que será materia de este breve artículo: la fecha de vigencia de una reorganización societaria, especialmente una fusión o una escisión. A lo largo de los siguientes párrafos se procura analizar la racionalidad del procedimiento regulado por las normas y recomendado por la doctrina, los derechos

e intereses que se pretenden proteger y las deficiencias y posibles interpretaciones del lenguaje de la norma. Al final, se proponen sugerencias para una posible reforma de la ley en materia de fusiones y escisiones.

EL DERECHO DE OPOSICIÓN

La lógica del procedimiento regulado en la ley para la fusión o escisión parte del otorgamiento a los acreedores de un derecho que se denomina *derecho de oposición*. El derecho de oposición regulado en la Ley General de Sociedades es una institución que tiene por objeto proteger a los acreedores ante determinadas decisiones societarias que puedan perjudicar su crédito. Sin embargo, se trata de una protección muy excepcional y que se activa ante determinadas decisiones societarias específicas.

Por ejemplo, los acreedores no tienen derecho de oposición cuando la sociedad adopta el acuerdo a que se refiere el artículo 115, numeral 5 (enajenar en un solo acto activos cuyo valor contable excede el 50 % del capital de la sociedad), ni cuando la sociedad decide endeudarse, sea o no mediante la emisión de obligaciones. Es evidente en estos dos ejemplos que tales decisiones tienen el potencial de afectar negativamente las posibilidades de cobrar de los acreedores, pero la ley no les otorga la protección del derecho de oposición en dichos casos. Por lo tanto, si un acreedor se considera perjudicado por estas decisiones, su remedio legal sería recurrir a instituciones como la acción de ineficacia por fraude (acción pauliana) o el ejercicio de cualquier otro derecho que hubiera podido adquirir contractualmente¹.

El derecho de oposición, en realidad, solo es reconocido por la ley societaria peruana para tres casos concretos: reducción de capital, escisión y fusión. Lo que estas decisiones societarias tienen en común es que en ellas se espera la variación de la cifra del capital social².

La variación del capital social es importante porque el aporte del accionista implica una subordinación. Los créditos frente a la sociedad constituyen un derecho preferente respecto de los activos sociales, mientras que los derechos económicos que otorgan las acciones están subordinados a la previa satisfacción de las acreencias (Hansmann y

1 Por ejemplo, en los contratos de crédito bancario es usual que situaciones de este tipo otorguen al acreedor el derecho de dar por vencidos los plazos y exigir el inmediato cumplimiento de la obligación de pago del íntegro de la deuda.

2 Digo que "se espera" la variación de la cifra del capital social porque, si bien esto ocurre necesariamente en la reducción de capital, no sucede necesariamente en la escisión ni en la fusión, habida cuenta de que, en una fusión por absorción, la sociedad absorbida podría tener patrimonio cero o patrimonio negativo, en cuyo caso la sociedad absorbente no podría aumentar capital. Asimismo, en la escisión, si la sociedad escidente se desprende de un bloque patrimonial negativo, no reduce su capital y la sociedad beneficiaria tampoco lo aumenta.

Kraakman, 2003). Por lo tanto, el aumento de capital —que se supone que debe implicar un claro e indudable incremento del patrimonio social— no se considera una situación sospechosa desde el punto de vista de los acreedores, pero la reducción de capital con devolución de aportes claramente sí lo es. En esa línea, dado que la fusión puede llevarse a cabo involucrando a sociedades que tienen patrimonio negativo y que la escisión puede implicar también la reducción de capital o la recepción de un bloque patrimonial negativo, todas estas situaciones se consideran sospechosas y sujetas a un posible ejercicio del derecho de oposición.

Considerando que el derecho de oposición tiene como propósito proteger a los acreedores, mi opinión es que la Ley General de Sociedades solo regula este derecho —y el procedimiento correspondiente— de manera adecuada en el caso de la reducción de capital. En efecto, el artículo 218 de la norma establece que la reducción de capital que implique un desmedro patrimonial para la sociedad³ solo puede ejecutarse cuando ha transcurrido el plazo para el ejercicio del derecho de oposición. Por su parte, el ejercicio del derecho de oposición tiene por efecto que se suspenda la ejecución del acuerdo hasta que la sociedad pague los créditos o los garantice a satisfacción del juez.

En consecuencia, el acuerdo de reducción de capital que implica un desmedro patrimonial (no toda reducción de capital implica un desmedro patrimonial) no puede ejecutarse, a menos que haya transcurrido el plazo legal para la oposición sin que esta oposición se haya dado. En otras palabras, este derecho de oposición tiene un propósito: el acreedor logra que los recursos que respaldan su crédito se mantengan en la sociedad, que es su deudora, hasta que su crédito se haya pagado o garantizado debidamente⁴.

En el caso de la fusión y de la escisión, en cambio, el procedimiento resulta ser en una gran cantidad de casos un trámite formal sin ningún propósito. Esto se debe a que la ley establece que tanto la fusión como la escisión cobran vigencia en la fecha señalada

3 La “devolución de aportes y la donación de dividendos pasivos o de cualquier otra cantidad adeudada por razón de los aportes” tienen en común que acarrear como consecuencia una disminución patrimonial para la sociedad. La reducción de capital que tiene por objeto restablecer el equilibrio entre capital y patrimonio neto implica una variación entre cuentas patrimoniales, pero no una disminución del patrimonio.

4 Lo único que podría objetársele a este mecanismo es que no contempla que la notificación a la sociedad sea necesariamente oportuna. Me explico. La norma establece que el derecho de oposición se ejerce judicialmente. Si un acreedor ejerce este derecho mediante una demanda judicial interpuesta el día treinta posterior a la publicación del último aviso (esto es, dentro del plazo), es muy improbable que la sociedad llegue a ser oportunamente notificada de que la demanda se presentó y, por lo tanto, existe la posibilidad de que la sociedad ejecute el acuerdo y se entere posteriormente de la oposición del acreedor. Para evitar esta situación, la norma debería haber contemplado que la obligación del acreedor sea que dentro del plazo de treinta días presente la demanda y, además, notifique a la sociedad de que ha interpuesto la demanda, sin perjuicio de la notificación judicial que pueda ocurrir posteriormente.

en los acuerdos correspondientes. Esa fecha no depende de ninguna otra cosa que de la voluntad de las sociedades participantes. La fusión o la escisión pueden estar vigentes desde el día del acuerdo, al día siguiente, en la fecha de la escritura pública o en cualquier otra fecha en el futuro que las sociedades libremente pueden establecer. Su única limitación, básicamente, es que no podrían acordar una fecha de vigencia en el pasado.

Respecto de la fecha de vigencia, la ley establece que, para la fusión, “en esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante” (artículo 353). Un texto muy similar existe para el caso de la escisión, en el que la norma señala que a partir de la fecha de vigencia “[...] las sociedades beneficiarias asumen automáticamente las operaciones, derechos y obligaciones de los bloques patrimoniales escindidos y cesan con respecto a ellos las operaciones, derechos y obligaciones de la o las sociedades escindidas, ya sea que se extingan o no” (artículo 378).

Tomando en cuenta lo anterior, se propone el siguiente ejemplo, basado en una situación típica y frecuente. Dos sociedades adoptan acuerdos de escisión el 31 de agosto y tales acuerdos cobran vigencia al día siguiente, es decir, el 1 de septiembre. Según lo establecido por la Ley General de Sociedades, a partir del 1 de septiembre, el bloque patrimonial ya no es de titularidad de la sociedad escindida, sino de la sociedad beneficiaria. En este ejemplo, además, las sociedades actúan con la mayor diligencia posible⁵ y realizan las publicaciones correspondientes los días 1, 7 y 13 de septiembre. Por último, el día 10 de octubre, un acreedor de la sociedad escindida ejerce su derecho de oposición.

La pregunta que cabe realizarse es ¿cuál sería el propósito de dicha oposición, considerando que el bloque patrimonial ya fue transferido? El derecho de oposición no podría tener su propósito natural, que es la suspensión de la ejecución del acuerdo, por cuanto el acuerdo ya se ejecutó. La escisión ya es vigente y, como la propia norma señala, los derechos u obligaciones que la sociedad escindida tenía respecto del bloque transferido ya no le pertenecen. En consecuencia, el acreedor de la sociedad escindida ya no puede perseguir esos derechos para satisfacer su crédito. Recuérdese que el efecto de la oposición no es que se declare ineficaz la transferencia respecto del acreedor que se opone —esto sería, más bien, la acción pauliana—, sino la suspensión de la ejecución del acuerdo, que desde luego en este caso no podría suspenderse porque ya se ejecutó.

Y esto es lógico. No debería dársele al derecho de oposición un efecto revocatorio de la transferencia ya concretada porque, después de todo, las personas que

5 Nótese que, si las sociedades participantes demoran en realizar las publicaciones, el problema resultará todavía más grave porque transcurrirá más tiempo entre la fecha de vigencia y la fecha máxima en la que puede ejercerse el derecho de oposición, lo que trae como consecuencia la posibilidad de que existan más terceros que hayan contratado con la sociedad en el ínterin y que puedan resultar potencialmente perjudicados con la oposición.

contrataron con la sociedad⁶ entre la fecha de vigencia y la fecha en que la oposición fuera amparada por el juez —que normalmente ocurrirá muchos meses después— también son acreedores que merecen protección. Por lo tanto, no debería ocurrir que, por solo alegar perjuicio (que es todo lo que necesita alegar el acreedor que se opone), quien ejerce el derecho de oposición resulte siendo preferente respecto de los otros acreedores. Para que el efecto revocatorio fuese razonable, debería probarse también dolo o, cuando menos, mala fe en el nuevo acreedor, lo cual es precisamente el parámetro exigido para la procedencia de la acción pauliana en el caso de actos a título oneroso, según el Código Civil.

Por consiguiente, la única consecuencia real de un posible ejercicio del derecho de oposición es la imposibilidad de otorgar la escritura pública de escisión, lo que implica a su vez la imposibilidad de inscribir la escisión; pero, dado que el efecto patrimonial ya se produjo, la falta de inscripción no beneficia al acreedor que se opuso.

LA FECHA DE VIGENCIA

La regulación sobre la fecha de vigencia de las reorganizaciones societarias, como la fusión y la escisión, fue una de las novedades que trajo la Ley General de Sociedades vigente. Elías Laroza (2015), cuya opinión prácticamente revela la posición “oficial” de los autores de la norma⁷, explica que con la norma anterior había una discusión en la doctrina respecto de la fecha de vigencia; las opiniones más aceptadas sostenían que la fecha de vigencia debería corresponder con (i) la fecha de inscripción en los Registros Públicos, (ii) la fecha del acuerdo de fusión (o de escisión) o (iii) la fecha de otorgamiento de la escritura pública de fusión (o de escisión). Esto es, respecto de los efectos corporativos, toda vez que, para efectos contables y tributarios, la norma tributaria establecía como fecha de vigencia la fecha de otorgamiento de la escritura pública (Hernández, 1997; Talledo y Calle, 2020).

Elías Laroza (2015) considera que la fórmula implementada por la ley actual es simple, porque permite a las sociedades establecer la fecha de vigencia y tener predictibilidad sobre ella, pero al mismo tiempo reconoce la importancia de la inscripción registral, por cuanto la norma señala que, “sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro” (artículo 353). Esta misma fórmula está prevista para la escisión (artículo 378). Desde luego, es muy importante que las sociedades que se reorganizan tengan control sobre la

6 La sociedad absorbente, en el caso de la fusión, o de la sociedad beneficiaria, en el caso de la escisión.

7 Por cuanto fue uno de los más destacados integrantes de la Comisión Redactora del anteproyecto de la actual Ley General de Sociedades.

fecha de vigencia, porque esa fecha acarrea una serie de consecuencias administrativas importantes, por ejemplo, la realización de registros contables.

Finalmente, el autor sostiene que el efecto de la inscripción registral es la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades absorbidas o incorporadas; o, en el caso de la escisión total, la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades escindidas.

Considerando lo anterior, deberíamos concluir que, para Elías Laroza (2015) —y tal vez para los demás autores del proyecto de la norma—, dado que en la fecha de vigencia se transfieren los derechos y obligaciones, la sociedad absorbida o incorporada sigue teniendo existencia legal, aunque ya no sea titular de ningún activo o pasivo. Lo mismo ocurriría en el caso de una escisión total.

Esta interpretación implica el mantenimiento de una personalidad jurídica despojada de todo contenido patrimonial que no beneficia a nadie: ni a accionistas, ni a acreedores, ni a ningún tercero. La única posible finalidad de esta alternativa sería el mantenimiento de un principio: que el nacimiento y la extinción de la personalidad jurídica ocurren a través de la inscripción registral. Sin embargo, como quedó explicado en la introducción, la propia ley no es consistente con ese principio, pero se trata de la única explicación posible. ¿Cuál podría ser la finalidad de mantener la personalidad jurídica de la sociedad absorbida, incorporada o totalmente escindida, si esta ya no es titular de ningún derecho ni obligación?

En este orden de ideas, la inscripción registral vendría a ser irrelevante en la vigencia de la escisión parcial. En efecto, dado que, según Elías Laroza (2015), el único efecto de la inscripción es la extinción de la personalidad jurídica y dado que en la escisión parcial no se produce dicha extinción, la inscripción registral no juega ningún papel en la vigencia del procedimiento. Desde luego, sí cumpliría todas las funciones propias de una inscripción registral, tales como la publicidad.

Ahora bien, esto es solo una interpretación. El lenguaje de la Ley General de Sociedades es problemático debido al uso del término *supeditado*. La interpretación de Elías Laroza (2015) no da cuenta de cómo debe entenderse este término. ¿Qué podría significar que una reorganización que ya es vigente (y en la que indudablemente ya se ha producido la transferencia de los activos y pasivos correspondientes, pues esto lo dispone la ley de manera expresa) se encuentre *supeditada* a la inscripción registral?

En una interpretación literal, según el *Diccionario de la lengua española* (Real Academia Española, s. f.), la palabra *supeditar* significa “subordinar algo a otra cosa” (definición 3) o “condicionar algo al cumplimiento de otra cosa” (definición 4). En tal sentido, la interpretación literal de la palabra *supeditar* implica que la reorganización societaria correspondiente (fusión o escisión) está subordinada o sujeta a una condición. Sin embargo, hablando ya en términos legales y no meramente coloquiales, la condición

es una categoría en el derecho. Es una modalidad del acto jurídico que supone que este no produzca efectos hasta el cumplimiento de un hecho futuro e incierto (condición suspensiva); o que el acto jurídico que ya produjo efectos deje de tenerlos en el momento en el que se cumple un hecho futuro e incierto (condición resolutoria).

En este orden de ideas, dado que la Ley General de Sociedades establece expresamente que la reorganización (fusión o escisión) cobra vigencia en la fecha indicada en los acuerdos correspondientes y que produce sus efectos en esa misma fecha (puesto que se transfieren los activos y pasivos), es evidente que, si quisiéramos entender literalmente los artículos 353 y 378 de la Ley General de Sociedades, tendríamos que concluir que no puede tratarse de una condición suspensiva.

Esta lectura resulta reforzada si analizamos el texto que la misma Ley General de Sociedades establece para otra forma de reorganización, como es la transformación. El artículo 341 de la norma indica que “la transformación entra en vigencia al día siguiente de la fecha de la escritura pública respectiva. La eficacia de esta disposición está supeeditada a la inscripción de la transformación en el Registro”. Este lenguaje, que es distinto del utilizado para la fusión y para la escisión, deja claro que la intención del legislador para este supuesto es que la eficacia (esto es, la producción de efectos jurídicos) de la transformación ocurra recién con la inscripción. Por lo tanto, en la transformación puede concluirse que efectivamente la inscripción registral constituye una condición suspensiva. Dicho lo anterior, la redacción de esta norma también es desafortunada porque no se entiende entonces cuál es el efecto jurídico de la vigencia. En otras palabras, ¿cuál es la consecuencia que se genera con el otorgamiento de la escritura pública en una transformación si todos los efectos jurídicos están suspendidos hasta que se produzca la inscripción registral? ¿Qué significa que la transformación esté “vigente” si en realidad no produce ningún efecto jurídico?

Para completar el análisis, la Ley General de Sociedades no tiene disposiciones relativas a la fecha de vigencia de las otras formas de reorganización reguladas: la reorganización simple, la redomiciliación o la incorporación de la sucursal de una sociedad extranjera, etcétera. Por lo tanto, no constituyen referencias de interpretación, sino una mera constatación de la inconsistencia de la norma en el tratamiento de situaciones similares.

Así, tanto en una interpretación literal como en una interpretación sistemática, parece muy difícil sostener que la inscripción en Registros Públicos pueda ser considerada como una condición suspensiva requerida para que la fusión o escisión cobre eficacia. La pregunta que surgiría, por lo tanto, es esta: ¿podría acaso tratarse de una condición resolutoria? Y si esto fuese así, ¿desde cuándo operaría la condición resolutoria? En otras palabras, ¿cuánto tiempo tiene que pasar desde la fecha de vigencia, sin que se produzca la inscripción registral, para que se considere cumplida esta supuesta condición resolutoria?

El lenguaje de la Ley General de Sociedades es incompleto para poder interpretar la falta de inscripción registral como una condición resolutoria, toda vez que por tratarse de una condición negativa (la condición consiste en que algo que no ha ocurrido continúe sin ocurrir) se requiere de un plazo máximo para que la condición pudiese operar. Pero, además, entender la falta de inscripción registral como un supuesto de condición resolutoria sería todavía más problemático, porque generaría mayor inestabilidad jurídica. En efecto, si se cumple la condición resolutoria (asumiendo que de alguna manera concluimos que existe un periodo establecido por la ley, dentro del cual debe cumplirse), esto significaría que los activos y pasivos ya transferidos por efecto de la reorganización societaria tendrían que retornar a la sociedad original. Esta consecuencia sería terrible de cara a los acreedores que, en el ínterin, hayan contratado con cualquiera de las sociedades involucradas en la reorganización. Peor aún, si interpretásemos la falta de inscripción registral como una condición resolutoria, la consecuencia de revertir la reorganización societaria tendría lugar incluso si no existiera ningún acreedor que cuestionara la reorganización.

Por lo tanto, de lo expuesto, se puede afirmar que existirían tres posibles interpretaciones respecto de la vigencia de la fusión/escisión:

- a. El artículo 353 de la Ley General de Sociedades, referido a la fecha de vigencia de la fusión (y el correspondiente 378, para el caso de la escisión), es contradictorio. El mismo artículo señala, por una parte, que la vigencia se produce en la fecha indicada en el acuerdo y, por otra parte, que está supeditada a la inscripción. Dado que no pueden ser ambas fechas, tendría que entenderse que la fecha relevante es la indicada en los acuerdos, puesto que es clara la intención de la norma de que los efectos jurídicos se produzcan en esa fecha. A esta interpretación se le denominará, para efectos de este artículo, *interpretación basada en la fecha del acuerdo*. Los problemas con esta lectura son, por un lado, que no ofrece ninguna interpretación razonable para el término *supeditar*, que tendríamos que desechar simplemente como un "error" del legislador; y, por otro lado, que con esta lectura el derecho de oposición de los acreedores queda completamente carente de eficacia en la gran mayoría de los casos⁸.
- b. El artículo 353 de la Ley General de Sociedades, referido a la fecha de vigencia de la fusión (y el correspondiente 378, para el caso de la escisión), es contradictorio. El mismo artículo señala, por una parte, que la vigencia

8 El derecho de oposición de los acreedores solo podría tener eficacia real en aquellos supuestos en los que las juntas de accionistas establezcan una fecha de vigencia tan lejana que permitiese a los acreedores obtener una resolución judicial antes de que se produzca el efecto patrimonial de la transferencia de activos y pasivos.

se produce en la fecha indicada en el acuerdo y, por otra parte, que está supeditada a la inscripción. Dado que no pueden ser ambas fechas, tendría que entenderse que la fecha relevante es la fecha de inscripción registral, puesto que el significado de la palabra *supeditado* es "sujeto a condición" y la única condición posible en este caso es una condición suspensiva. A esta interpretación se le denominará, para efectos de este artículo, *interpretación basada en la fecha de inscripción*. El problema con esta lectura es que, si se aceptara que existe una contradicción insalvable en la norma por un "error" en su redacción, es mucho más razonable deducir que el error consiste en haber incluido la palabra *supeditado* que sostener que el error reside en el lenguaje de todo el párrafo anterior, que detalla la clara intención del legislador de que los efectos patrimoniales ocurran de manera inmediata.

- c. El artículo 353 de la Ley General de Sociedades, referido a la fecha de vigencia de la fusión (y el correspondiente 378, para el caso de la escisión), no es contradictorio. Los efectos legales de la reorganización se producen en dos momentos: (i) los efectos patrimoniales (es decir, la transferencia de activos o pasivos) se producen en la fecha señalada en los acuerdos, mientras que (ii) el efecto de extinción de la personalidad jurídica se produce en la fecha de inscripción registral. A esta interpretación se le denominará, para efectos de este artículo, *interpretación del doble efecto*. El problema con esta interpretación es que, si bien formalmente cumple con explicar todo el lenguaje del artículo, genera la consecuencia de mantener una personalidad jurídica totalmente privada de patrimonio, que no parece generar valor para ninguno de los intervinientes ni para terceros. Esta lectura también implica que en la mayoría de los casos el derecho de oposición de los acreedores quede completamente carente de efectividad.

Como puede verse de lo descrito en las páginas precedentes, ninguna de estas interpretaciones es completamente satisfactoria. Todas tienen vacíos y dificultades.

LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y LA COSTUMBRE MERCANTIL

Como mencioné líneas arriba, la ley de sociedades derogada no contenía ninguna disposición sobre la vigencia de una reorganización societaria, pero existía un consenso de que la norma tributaria vigente en ese momento establecía que "para efectos tributarios" la vigencia estaba determinada por la fecha de otorgamiento de la escritura pública. La exposición de motivos de la actual Ley General de Sociedades, de hecho, reconoce esta realidad y la recoge como la razón de ser del cambio normativo.

No obstante, inclusive esa interpretación era un poco forzada. Era una interpretación basada en el artículo 64 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (Decreto

Supremo 122-94-EF), que estaba referido a la base imponible para el impuesto mínimo a la renta. Esta fecha de vigencia indicada para un propósito tan específico se tomaba como una interpretación general “para fines tributarios”. Además, la norma en mención fue derogada el 3 de mayo de 1997, por lo que, considerando que la Ley General de Sociedades entró en vigor el 1 de enero de 1998 y que la norma tributaria no fue reemplazada hasta el 31 de diciembre de 1999, existe un vacío de cuando menos ocho meses y cuando más treinta y dos meses, en los que no había norma en absoluto que regulara la vigencia para fines tributarios.

Con la Ley General de Sociedades ya en vigor, la norma tributaria también cambió (el artículo 36 del Decreto Supremo 194-99-EF, publicado el 31 de diciembre de 1999, es la norma que aprobó el nuevo texto). La regla actual es la norma del artículo 73 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la cual se adapta al nuevo criterio establecido por la ley societaria. La regla ya no es que la vigencia se produce con el otorgamiento de la escritura pública, sino en la misma fecha contemplada en los acuerdos societarios correspondientes —en línea con los artículos 353 y 378 de la Ley General de Sociedades—, con la condición de que tal fecha sea informada de manera oportuna a la administración tributaria. Solo cuando la sociedad omite la comunicación oportuna a la Sunat, el criterio tributario es que se considera como fecha de vigencia aquella en la que se otorga la escritura pública. Esta excepción en la norma tributaria no parece obedecer a un cuestionamiento de los efectos legales de la reorganización correspondiente, sino a la ausencia de una fecha cierta. En efecto, si los acuerdos de fusión o de escisión se adoptan y nunca se comunican ni se formalizan con una escritura pública, no existe manera en que la administración tributaria pueda conocer esa fecha.

Es importante notar que en ninguno de los dos casos —ni con la antigua ley ni con la vigente— la fecha de inscripción se considera relevante para dar efectos a la reorganización. Tampoco la falta de inscripción ha generado ninguna consecuencia de resolución, ineficacia o nulidad.

Ahora bien, es claro que las normas tributarias se rigen por el principio de especialidad. Ruiz de Castilla (2017) explica que, por la naturaleza relacionada con los ingresos y gastos del Estado y con la importancia del tributo como principal ingreso del Estado, la rama que denominamos *derecho tributario* se entiende sujeta a normas particulares y principios especiales. Esto involucra también la creación de conceptos propios que, por lo tanto, no son necesariamente aplicables para otras especialidades del derecho. El autor propone como un ejemplo típico de esta situación la definición del concepto de venta que existe para la norma de impuesto general a las ventas y que no es igual que la definición de venta en el derecho civil.

Dicho lo anterior, tampoco sería correcto sostener que todos los conceptos utilizados por el derecho tributario sean propios y completamente distintos de los empleados por

otras disciplinas. El mismo autor propone el ejemplo del concepto de arrendamiento de la norma del impuesto general a las ventas. Este concepto no tiene una definición propia y exclusiva para el derecho tributario. Por el contrario, se utiliza bajo los mismos términos y alcances que el concepto del derecho civil.

Tomando en cuenta lo expuesto, el análisis de las normas tributarias relacionadas con la fusión o la escisión no tiene por objeto proponer una aplicación supletoria. Es decir, no se trata de interpretar la normativa societaria ni de completar la normativa societaria en función de lo que establecen las normas tributarias. En lugar de eso, la descripción de lo establecido por las normas tributarias tiene por finalidad ilustrar las causas de una costumbre mercantil alrededor de las fusiones y escisiones.

Considerando que la Ley General de Sociedades está vigente desde el año 1997, es claro que miles de empresas se han fusionado o escindido bajo esta norma. Por lo tanto, el mercado tiene un rol que desempeñar en la interpretación de esta disposición legal. Como se sabe, el derecho societario se enmarca en el derecho mercantil y, según lo establecido por el artículo 2 del Código de Comercio, la costumbre es la segunda fuente del derecho en materia mercantil.

En este orden de ideas, tal como ocurría con la ley anterior, dado que las normas tributarias son claras e inequívocas respecto de la vigencia de la reorganización (fusión o escisión), las empresas usan ese mismo criterio para todos los demás propósitos. En otras palabras, si "para efectos tributarios" existe una fecha cierta a partir de la cual produce efectos una reorganización, tiene sentido que las empresas utilicen esa misma fecha para todos los demás propósitos legales (y no solo legales). Sería problemático que la fecha sea una para efectos tributarios, otra para efectos corporativos, una más para efectos comerciales y así sucesivamente.

LOS ANTECEDENTES REGISTRALES

Dado que la Ley General de Sociedades está vigente hace más de dos décadas, es esperable que el desafortunado lenguaje de la norma respecto de la vigencia de la escisión o de la fusión haya sido materia de controversia con ocasión de alguna inscripción registral. En tal sentido, se podrían encontrar antecedentes y pronunciamientos del Tribunal Registral en esta materia.

El antecedente registral más antiguo disponible en el Tribunal Registral es la Resolución 970-2007-SUNARP-TR-L. En este caso, el tribunal confirmó la observación realizada por una registradora del Registro Vehicular, en el sentido de observar la inscripción de la transferencia de propiedad de un vehículo que había sido materia de sucesivas transferencias previas por fusión. Independientemente de los hechos del caso, en la citada resolución se indica que con la ley anterior (la ley de sociedades derogada),

“la fecha de la escritura pública de fusión era tenida en cuenta como fecha de extinción de las sociedades absorbidas”.

Sin embargo, ya analizando los actos sometidos a calificación —que son del año 1998, es decir, con la actual Ley General de Sociedades—, el Tribunal Registral rechaza la inscripción de los actos de disposición del vehículo que fueron adoptados por una sociedad absorbida, por cuanto tales actos fueron realizados en la misma fecha de la escritura pública de fusión y ratificados en fechas posteriores. Es muy significativo que la razón del rechazo sea que el Tribunal Registral considera que en la fecha de adopción de los indicados acuerdos la sociedad se encontraba “extinguida”. En otras palabras, el Tribunal Registral atribuye el efecto de extinción de una sociedad absorbida sin que se haya producido la inscripción registral de la fusión. En los hechos descritos en esta resolución, no se informa cuál era la fecha de vigencia pactada en los acuerdos de fusión.

Por otro lado, en la Resolución 057-2008-SUNARP-TR-L, el Tribunal Registral revocó la observación formulada por una registradora del Registro de Predios de Ica respecto de un contrato de compraventa con reserva de dominio, en el que la sociedad originalmente inscrita como compradora había sido absorbida por otra sociedad. El solicitante pretendía que, como consecuencia de la fusión, se modifique el asiento que señalaba como beneficiaria a la sociedad absorbida, reemplazándola por la sociedad absorbente. La registradora pedía una ratificación por la contraparte del contrato.

En este caso, el Tribunal Registral declaró expresamente en los considerandos de su resolución que la transferencia del íntegro del patrimonio de la sociedad absorbida a la sociedad absorbente “es consecuencia automática de la fusión, sin que se requiera que adicionalmente se otorguen actos autónomos para perfeccionar la transferencia de cada uno de los bienes que integran el patrimonio de la sociedad absorbida en favor de la sociedad absorbente”. Sobre la base de este razonamiento, revocó la observación realizada por la registradora y dispuso la inscripción del título.

Esta posición ha sido ratificada en varias oportunidades por el Tribunal Registral y con idénticos fundamentos. Además, no hay resoluciones de este tribunal que sostengan una tesis contraria. En los casos en los que determinados registradores de diversos registros habían observado la inscripción de transferencia de propiedad de bienes muebles o inmuebles como consecuencia de una fusión debido a la falta de valorización de los bienes transferidos, el Tribunal Registral dejó sin efecto tales observaciones y dispuso la inscripción con el mismo texto citado en el párrafo precedente. Esto puede verificarse en las Resoluciones 1948-2013-SUNARP-TR-L, 432-2019-SUNARP-TR-L y 770-2019-SUNARP-TR.

Hasta este punto, en diversas resoluciones emitidas desde el 2007 hasta el 2019, el Tribunal Registral ha mostrado una posición apegada al texto de la norma, reconociendo que cuando menos el efecto patrimonial de la transferencia de activos y pasivos

se produce en la fecha declarada en los acuerdos societarios. Esta posición es compatible con la *interpretación del doble efecto*, según se la ha definido líneas arriba. Pero en el primer caso (Resolución 057-2008-SUNARP-TR-L) inclusive, apartándose del texto de la norma, el Tribunal Registral atribuye el efecto de la extinción a la sola vigencia de la fusión, sin necesidad de que se inscriba. Esta posición solo sería compatible con la *interpretación basada en la fecha del acuerdo*, según se la ha definido líneas arriba. Llama la atención, sin embargo, que ni el mismo Tribunal Registral haya interpretado que el hecho de que el lenguaje de la norma indique que la fusión “esté supeditada” a la inscripción registral deba entenderse en el sentido de que los efectos jurídicos no se producen hasta la inscripción.

Pero el antecedente más significativo en esta materia es la Resolución 474-2020-SUNARP-TR-T, en la que el Tribunal Registral se pronuncia respecto al título de inscripción de una fusión entre dos asociaciones. De acuerdo con los hechos del caso, una de las asociaciones participantes en la fusión —la asociación absorbida— interviene durante el trámite de calificación del título y se opone a la inscripción de la fusión, alegando determinadas deficiencias en la adopción del acuerdo original, como la falta de *quorum*, y señalando, además, que el acuerdo de fusión había sido revocado posteriormente. En la observación de la primera instancia, el registrador dispone la tacha del título argumentando lo siguiente:

Por otro lado, el artículo 353 de la LGS indica que “[...] la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro, en la partida correspondiente a las sociedades participantes.

La inscripción de la fusión produce la extinción de las sociedades absorbidas o incorporadas, según sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los patrimonios transferidos”. Estando a la norma mencionada, la fusión rogada aún no se ha registrado; por tanto, no se ha concretizado por tener naturaleza constitutiva.

El procedimiento registral, conforme a lo señalado por el art. 38.1 de la Ley 27444, es de naturaleza administrativa (dicha norma indica que “(e)xcepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos (...) procedimientos de inscripción registral”), siendo así es aplicable lo señalado en el art. 197.2 de esta misma norma.

Conforme ha argumentado el señor Domínguez en su escrito, “la revocación del acuerdo de fusión adoptado por una o más sociedades involucradas está unánimemente admitido por la doctrina” conforme a las citas que consigna.

Entonces, estando a lo dispuesto por el 197.2 de la Ley 27744, debe decretarse la tacha del presente título por causal prevista en la norma general que regula el procedimiento administrativo general y que imposibilita continuarlo. (Resolución 474-2020-SUNARP-TR-T, 2020)

El registrador específicamente señala en su eschuela de observación que la inscripción de la fusión tiene naturaleza constitutiva y, bajo ese razonamiento, es inclusive revocable por alguna de las entidades participantes. En otras palabras, el registrador asume la interpretación que se ha denominado, para efectos de este trabajo, *interpretación basada en la fecha de inscripción*.

El caso fue apelado ante el Tribunal Registral, que tuvo la oportunidad de pronunciarse y tomar una posición acerca de si la inscripción era "constitutiva" de la fusión o no. Esto, además, tendría la implicancia de ratificar o rectificar la consistente posición adoptada a lo largo de los años respecto de la inmediata producción de la consecuencia patrimonial (transferencia de activos y pasivos).

Sin embargo, en la resolución bajo comentario, el Tribunal Registral optó por resolver el caso utilizando un argumento de forma y no de fondo. En efecto, la Resolución 474-2020-SUNARP-TR-T revocó la denegatoria de inscripción emitida por el registrador y dispuso la inscripción de la fusión basándose fundamentalmente en el argumento de que la inscripción era un procedimiento no contencioso, en el que no cabe admitir el apersonamiento de terceros. Con este argumento, la sociedad absorbida no era la persona presentante del título y no calzaba en ninguno de los supuestos específicos de intervención de terceros establecidos por la normativa registral. Ante esta situación, el Tribunal Registral reafirma e incluso cita su propio precedente expresado en la Resolución 155-2011-SUNARP-TR-T (2011), en la que señala:

[...] cualquier dato o información que haya podido obtener el registrador por otros medios no podrán ser objeto de calificación registral [...]. La certeza que el registrador haya podido adquirir por circunstancias extrañas al título presentado no puede influir en la calificación ni por posibles conjeturas o por conocimiento de documentación extrarregistral.

Por lo tanto, el Tribunal Registral optó por simplemente ignorar los argumentos y documentos presentados por el opositor de la inscripción. En consecuencia, no se pronunció sobre el tema de fondo en discusión. Es decir, en este caso, se trataba de una fusión en la que la fecha de vigencia establecida en los acuerdos societarios ya había ocurrido, la publicación de los avisos de fusión ya había sido realizada, la escritura pública evidentemente había sido ya otorgada e incluso se había presentado el título a inscripción registral. La pregunta, por lo tanto, es ¿qué habría ocurrido si el tercero que se oponía a la inscripción sí hubiera sido una persona legitimada para intervenir en el procedimiento?

Si en este caso se hubiera adoptado la *interpretación basada en la fecha del acuerdo*, sería imposible revocar un acuerdo de fusión luego de haberse producido la fecha de vigencia. En efecto, después de esa fecha, jurídicamente solo existiría una persona y, por lo tanto, para separar los patrimonios de las entidades que participaron originalmente

y restituir las cosas a un estado similar al que existía antes de la vigencia, la única vía posible sería realizar otra reorganización societaria, en este caso, una escisión.

Si en este caso se hubiera adoptado la *interpretación basada en la fecha de inscripción*, la oposición hubiera sido correcta. Sin embargo, esta posición hubiera contrariado los antecedentes registrales antes citados, en los que el Tribunal Registral ha reconocido consistentemente que la transmisión de los activos y pasivos se produce automáticamente con la fecha de vigencia del acuerdo. Es decir, sin requerir de la inscripción registral para cobrar eficacia.

Lo interesante, más bien, hubiera sido el análisis derivado de la *interpretación del doble efecto*. Si se asumiese esta interpretación, dado que la personalidad jurídica de la sociedad absorbida todavía existe (al no haberse producido la inscripción), podría argumentarse que los órganos societarios todavía tienen funciones y competencias. Por lo tanto, sería teóricamente posible que sesionen y adopten acuerdos. No obstante, este razonamiento nos hubiera llevado a otros dos problemas.

En primer lugar, considerando que para la aprobación y vigencia de una fusión (o escisión) se requiere del acuerdo de la junta general de accionistas o socios de todas las sociedades participantes, ¿para su revocación basta con que una de las partes lo decida así? Si se toma como referencia la lógica de los contratos, luego de que uno de ellos ha sido celebrado, una de las partes no lo puede dejar sin efecto unilateralmente, a menos que esto haya sido previsto en el propio contrato o en la ley. ¿Se parecería una fusión o escisión a un contrato? Yo pensaría que sí y, por lo tanto, una de las dos partes no debería poder dejar sin efecto un acuerdo ya celebrado.

Pero la situación sería peor si la supuesta "resolución" se pretendiera después de producida la fecha de vigencia. En este caso, la unilateralidad no sería el único aspecto en discusión. También se tendría que discutir si se trata de una situación que debería ser susceptible de revertirse. Inclusive asumiendo que la sociedad absorbida es capaz de tomar acuerdos, ¿podría ese solo acuerdo producir el efecto de revertir la transferencia de los activos y pasivos que, sin embargo, ya se habría producido desde la fecha de vigencia? ¿Una vez que dos o más sociedades acordaron una fusión, que ya entró en vigencia, pero no se inscribió, pueden simplemente "desfusionarse" (asumiendo inclusive que todas las partes están de acuerdo) o, en todo caso, deberían utilizar todo el procedimiento y requisitos legales para escindirse?

El Tribunal Registral dejó pasar una oportunidad importante para fijar una posición respecto de estos asuntos, dado lo defectuoso del lenguaje de la Ley General de Sociedades.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

En mi opinión, la vigencia de cualquier forma de reorganización tendría que entenderse como el momento a partir del cual se considera que, para todos los efectos legales, la referida reorganización ya se produjo. A su vez, la producción de estos efectos legales tiene en cuenta dos preocupaciones: (i) el derecho de oposición, es decir, la posibilidad de que los acreedores puedan defenderse ante esta decisión societaria que les sea potencialmente perjudicial; y (ii) la publicidad registral, es decir, que sea conocido y oponible para cualquier tercero que la reorganización societaria correspondiente ha ocurrido efectivamente.

Con respecto a lo anterior, la *interpretación del doble efecto* puede dar contenido, al pie de la letra, a todo el lenguaje normativo. Además, es consistente con la costumbre mercantil y con las posiciones de las autoridades administrativas, tales como la administración tributaria y los Registros Públicos. Sin embargo, como se ha señalado a lo largo de este trabajo, esta interpretación no es concluyente porque deja abierta la incertidumbre de cómo interpretar la palabra *supeditada*, y también lleva a afectar de manera importante el contenido y la eficacia del derecho de oposición de los acreedores.

Como bien señala Elías Laroza (2015), citando a Messineo y a Sánchez Oliván, entre otros, la extinción de la personalidad jurídica que se produce como consecuencia de la fusión (para las sociedades absorbidas o incorporadas) es el equivalente en personas jurídicas a la muerte de una persona natural. Se podría concluir, sin mucho esfuerzo, que la situación es idéntica en el caso de una escisión total para la sociedad escindida.

Siendo esto así, mantener un régimen en el que el momento y las consecuencias de la "muerte" pueden ser materia de debate legal y de incertidumbre es indeseable. En mi opinión, el lenguaje de la Ley General de Sociedades en esta materia es, por lo tanto, desafortunado y la *interpretación del doble efecto* es solamente un mal menor. En otras palabras, es una interpretación mejor que las alternativas, pero dista de ser óptima.

Con miras a una futura reforma de la Ley General de Sociedades, podrían tomarse en cuenta los siguientes puntos:

1. Derecho de oposición. El tratamiento del derecho de oposición de los acreedores debería ser completamente consistente. Si el legislador considera que el derecho de oposición es muy importante, el procedimiento de la reorganización tendría que garantizar la eficacia de ese derecho, como ocurre, por ejemplo, en la reducción de capital. Si el acreedor termina ejerciendo su derecho de oposición cuando el patrimonio de su deudor ya sufrió una afectación, ese derecho termina siendo inútil. Consecuentemente, si se adopta esa posición, la vigencia de la reorganización solo podría ocurrir luego de haber vencido todos los plazos para el ejercicio del derecho.

Desde luego, este régimen podría morigerarse un poco. Podría establecerse un procedimiento similar al de los dividendos a cuenta o de los adelantos del haber neto de liquidación. En esta línea, si bien la vigencia de la reorganización solo podría ocurrir después de vencido el plazo de la oposición, los administradores podrían adelantar parte de la transferencia de los activos y pasivos antes de la vigencia, siempre que quede claro que, en caso de que se produzca una oposición, exista la obligación de revertir la transferencia, siendo los administradores solidariamente responsables por esa devolución.

Alternativamente, podría tomarse la aproximación absolutamente opuesta. Es decir, podría suprimirse el derecho de oposición en las reorganizaciones societarias, dejando la tutela de los intereses de los acreedores a la institución de la ineficacia por fraude, en aquellos casos que así lo ameriten. Esta idea no es descabellada: en la práctica, existen pocos casos de ejercicio del derecho de oposición y la actual regulación no deja claro si la caducidad del derecho de oposición impide al acreedor que se considere perjudicado ejercer posteriormente la acción pauliana. Por lo tanto, la eliminación del derecho de oposición podría dejar un único régimen legal consistente y predecible para el ejercicio de estos derechos y la protección del acreedor. Personalmente, soy más partidario de suprimir el derecho de oposición de los acreedores que de postergar los efectos de la fusión o escisión.

2. Efectos de la inscripción. Como se mencionó en la introducción, la Ley General de Sociedades tiene una relación difícil con los Registros Públicos, en el sentido de que no termina de tomar una posición sobre el efecto de las inscripciones registrales. Asumiendo que en una futura reforma de la ley se redujesen o eliminasen estas inconsistencias, la existencia y la extinción de la personalidad jurídica deberían estar vinculadas con la escritura pública correspondiente. Así, en cualquiera de los dos casos (existencia o extinción), el periodo comprendido entre la escritura pública y la inscripción registral debería generar una situación de irregularidad para aquellas sociedades que se crean o se extinguen.

Bajo esta premisa, la *interpretación del doble efecto* podría mantenerse (aunque eliminando completamente del lenguaje de la norma cualquier referencia a *supeditar* la reorganización a la inscripción), pero tendría que establecerse con toda claridad que, una vez acaecida la fecha de vigencia, la sociedad absorbida, incorporada o escindida totalmente queda en situación de sociedad irregular hasta que se perfeccione la inscripción registral y, por lo tanto, la extinción de la personalidad jurídica. Esta causal de irregularidad, además, debería ser insubsanable, es decir que la sociedad debería permanecer en situación de irregularidad hasta la inscripción en los Registros Públicos de su extinción.

Este supuesto de irregularidad no está previsto actualmente en la norma. La consecuencia de la irregularidad, desde luego, sería impedir que la sociedad que se encuentra en esta situación de limbo pueda continuar con sus operaciones, toda vez que ello acarrearía responsabilidad solidaria a cualquier persona que actúe en nombre de la sociedad irregular.

Con la normativa vigente, desde luego que también debería concluirse que una sociedad absorbida, incorporada o totalmente escindida y cuya extinción no ha sido inscrita, efectivamente, se encuentra en situación de irregularidad, puesto que que sin patrimonio es imposible que desarrolle su objeto social, lo cual constituye una causal de disolución. Sin embargo, la mayor claridad de la norma abona en favor de una mayor seguridad jurídica, por lo que la precisión sería deseable.

3. Obligaciones de los administradores. En el mismo orden de ideas del comentario precedente, si la personalidad jurídica de una sociedad absorbida, incorporada o totalmente escindida se mantiene, es importante regular la situación y competencia de sus órganos societarios. Bajo esta premisa, la norma debería contemplar expresamente que los órganos societarios únicamente puedan realizar los actos que sean imprescindibles para concretar la inscripción registral de la extinción de la personalidad jurídica.

REFERENCIAS

- Elías Laroza, E. (2015). *Derecho societario peruano* (2.ª ed.). Gaceta Jurídica.
- Hansmann, H., y Kraakman, R. (2003). El rol esencial del derecho de las organizaciones. *Thémis*, 46, 15-45.
- Hernández, J. (1997). Reorganización de sociedades: fusión y escisión. *Ius et Veritas*, 8(14), 27-36.
- Real Academia Española. (s. f.). Supeditar. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 10 de noviembre del 2021 de <https://dle.rae.es/supeditar>
- Resolución 155-2011-SUNARP-TR-T [Tribunal Registral]. 18 de marzo del 2011. file:///C:/Users/User/Downloads/155-2011-SUNARP-TR-T.pdf
- Resolución 474-2020-SUNARP-TR-T [Tribunal Registral]. 12 de octubre del 2020. file:///C:/Users/User/Downloads/474-2020-SUNARP-TR-T.pdf
- Ruiz de Castilla, F. (2017). *Derecho tributario: temas básicos*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Talledo, C., y Calle, J. (2020). *Manual societario*. Editorial Economía y Finanzas.

